

mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un período de tres meses.

CAPITULO X

Derechos sindicales

Art. 42. *Comité Intercentros.*—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros compuesto por 13 personas, como único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

a) Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

b) Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa. Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

b.1) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.

b.2) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.

b.3) Planes de formación profesional de la Empresa.

b.4) Implantación o revisión del sistema de organización y control de trabajo.

b.5) Conocer el balance, la cuenta de resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

Art. 43. *Horas sindicales.*—El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los Delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Art. 44. *Espacios tablón de anuncios y locales.*—Los representantes de los trabajadores tienen derecho a utilizar espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada Centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo.

Art. 45. *Reuniones de afiliados a Centrales Sindicales.*—Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado, y siempre que, como indica el artículo 8.1.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, no se perturbe la normal actividad. A tales efectos se conviene que tal perturbación se produce cuando la reunión afecte a Centros de trabajo cuya plantilla no supere los 20 trabajadores.

Art. 46. *Cuota sindical y para gastos del Comité Intercentros.*—La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, deducirá en la nómina de cada trabajador que en el plazo de los quince días siguientes a la firma del Convenio no haya expresado su voluntad contraria a la Empresa con copia al Comité Intercentros la cantidad de 400 pesetas por 15 pagas para atender a los gastos de financiación del Comité Intercentros.

Art. 47. *Amonestaciones, sanciones y despidos.*—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

para su representación, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordena la inscripción del Convenio Colectivo y su anexo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CIA., SOCIEDAD ANONIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINAS PARA EL PERIODO DE 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a los empleados de la Empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», pertenecientes a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá efectos desde 1 de enero de 1993, cualquiera que sea su fecha de homologación y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1993. En cuanto a la retroactividad sólo será aplicable a quienes estuviesen en la Empresa a la fecha de la firma de este Convenio.

Art. 3.º *Renovación.*—En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren retro trayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 4.º *Absorción.*—Todas las mejoras establecidas absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras.*—Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio se seguirán calculando exclusiva y estrictamente según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Art. 6.º *Carácter del Convenio.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello, si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez en todo o en parte, algunos de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán —en todo caso— como cantidades a cuenta de haberes de ese período.

Art. 7.º *Normas de orden y disciplina.*—Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, siendo de destacar la asistencia y puntuación en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

Art. 8.º *Normas complementarias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y posteriores modificaciones, así como en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas complementarias.

Art. 9.º *Jornada.*—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes de 1 de julio de 1969. La jornada intensiva de verano será de tres meses, desde 16 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio, y dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por Departamentos, Secciones o Negociado o en cualquier unidad administrativa con Entidad propia que resulte de la organización funcional de la Empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores, se estará a la normativa legal aplicable, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente sino rotativo.

18732 RESOLUCION de 28 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas y su anexo (código de Convenio número 9005450), que fue suscrito con fecha 29 de marzo de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa

Art. 11. *Régimen económico.*—Para ajustarse a lo ordenado por Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la Ordenación del Salario, las retribuciones objeto de este Convenio, quedan desglosadas de la forma que figuran en el anexo número 1 y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus de actividad: Con carácter de complemento material por calidad o cantidad de trabajo (artículo 5-C). No se percibirá en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computará a efectos de tarifa de horas extraordinarias ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus transporte: Con carácter de indemnización, distribuido en doce pagas.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal (artículo 5-A) a abonar con efectos de primero del mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con carácter de indemnización.

Tanto el salario base, como el plus de actividad y los complementos, entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional, y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad.

Las pagas extraordinarias de julio y Navidad se imputarán a semestres vencidos.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa de anexo número 1. Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras, y de «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima» se reconoce y, por ello se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen, serán de carácter estructural.

Art. 12. *Ayuda familiar y escolar.*—La Empresa pagará a sus empleados una ayuda de 3.915 pesetas, en doce pagas, por cada una de las personas siguientes, siempre que justifiquen reúnen las condiciones de convivencia con el trabajador, a sus expensas y no trabajen:

Cónyuge, padres, padres políticos e hijos. En este último caso se devengará desde la fecha de nacimiento o comunicación a la Empresa, y hasta el límite máximo de veinticinco años, siempre que continúen solteros y reúnan las condiciones anteriores.

El empleado queda obligado a comunicar a la Empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo y devolución de lo indebidamente cobrado.

Art. 13. *Premios y recompensas.*—Continúa establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la Empresa y hayan estado durante el referido plazo comprendidos en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, percibirán una insignia de oro y 100.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán una insignia de plata y 75.000 pesetas en metálico.

Art. 14. *Gastos de locomoción y viajes.*—Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viaje. Los gastos de viaje en España se valoran en 3.530 pesetas por día fuera de su lugar de residencia. Caso de pernoctar fuera del domicilio habitual, serán de 5.830 pesetas por día. Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos, a justificar.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y acompañe los justificantes.

Los gastos de locomoción de larga distancia se abonarán en avión, clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Todo ello sin perjuicio de lo contenido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, sobre este asunto.

Art. 15. *Participación en beneficios.*—Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Art. 16. *Becas.*—Para el curso escolar 1993/94, la Empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar el número de personas en alta al 30 de agosto de 1993, por la cantidad de 9.050 pesetas con destino exclusivo al personal de tierra y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de Vigilancia de este Convenio. Al monto resultante se añadirá para este año la cantidad de 150.000 pesetas.

Art. 17. *Seguro.*—La Empresa se compromete a mantener con una Compañía aseguradora de primer orden, una póliza de seguro colectivo, cubriendo una indemnización de 1.750.000 pesetas por persona, para caso de muerte e incapacidad permanente y total, que se aplicará a todo el personal afecto a este Convenio, con deducción en nómina del 50

por 100 del coste medio de dicho seguro. El aumento de esta indemnización comenzará a regir a partir de 1 de mayo de 1993.

Art. 18. *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—La constituye una Comisión Paritaria, formada por don Patricio López Ladrón por la parte económica y don Antonio Morillas Serrano por la representación social. Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio, o, en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

Art. 19. *Revisión.*—En el supuesto de que el incremento del IPC durante el año 1993 resulte superior al 7 por 100, se actualizarán las tablas salariales en el exceso que proceda, abonándose las diferencias existentes.

Art. 20. *Denuncia.*—La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

ANEXO I

Categorías	S. Base — Pesetas	P. Actividad — Pesetas	Trienio — Pesetas	Horas extras — Pesetas
Licenciados	96.535	40.207	4.062	—
Jefes Sección	93.055	40.207	4.062	—
Jefes Negociado	80.995	34.465	3.497	1.018
Oficiales «A»	69.586	32.684	2.993	808
Oficiales «B»	69.586	30.847	2.993	808
Auxiliares	49.900	20.977	2.153	485
Aspirantes/Botones	31.102	7.568	—	323
Telefonistas	49.900	23.866	2.153	485
Conserjes	52.647	24.933	2.289	485
Ordenanzas	48.609	26.619	2.084	485
Conductor-Ordenanza	48.950	29.234	2.105	485
Limpiadoras (30 h./sem.)	34.854	11.415	1.448	323

Plus transporte: 10.900 pesetas/mes.

Quebranto moneda: 4.000 pesetas/mes.

Cálculo de las remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

Categorías	Pesetas
Licenciados	2.045.188
Jefes Sección	1.996.468
Jefes Negociado	1.747.240
Oficiales «A»	1.562.580
Oficiales «B»	1.536.862
Auxiliares	1.123.078
Aspirantes	682.980
Telefonistas	1.163.524
Conserjes	1.216.920
Ordenanzas	1.183.992
Conductor-Ordenanza	1.225.376
Limpiadoras (30 H/S)	778.566

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18733 ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Tacoronte-Acentejo, que regirá durante la campaña 1993/1994.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino de la